

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante, respecto del fallo No. 042 de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro de la **ACCION DE TUTELA**, adelantada por el señor **EDUAR ANDRÉS CERÓN**, a través de apoderada judicial, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a fin de obtener, previo amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, la suspensión provisional del Proceso de Selección 1492 de 2020, correspondiente a la Veeduría Distrital, Distrito Capital 4 y rectificar la calificación de antecedentes de experiencia profesional asignada al actor, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, que coinciden con las exigidas en la Opec en la que se inscribió, sin embargo, la Sala observa que ello no es posible, como quiera que, revisados los presupuestos procesales de validez y de eficacia procesal, se advierte la existencia de una causal de nulidad que debe ser declarada de oficio e impide resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Eduar Andrés Cerón interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, a fin de que el juez de tutela le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera, en consecuencia, se ordene a la CNSC, que proceda a suspender provisionalmente el Proceso de Selección 1492 de 2020, correspondiente a la Veeduría Distrital, Distrito Capital 4 y rectificar la calificación de antecedentes de experiencia profesional asignada al actor, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, que coinciden con las exigidas en la Opec en la que aquél se inscribió.

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

La presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, quien mediante auto interlocutorio No. 126 de 12 de julio de 2021 decidió admitir la acción únicamente frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, imprimiéndole el trámite de ley, hasta culminar con sentencia que resuelve de fondo el asunto constitucional puesto a consideración.

Es de acotar que, aunque en el auto admisorio no se vinculó a la Universidad Libre, en tanto se señaló que el poder otorgado por el actor no involucraba a la citada entidad, y por ende tampoco se le notificó el auto admisorio, lo cierto es que la entidad se presentó en el trámite de la acción de tutela, dando respuesta a la misma, a través del memorial visible a folios 90 a 101 del cuaderno principal – expediente digital, el cual fue tenido en cuenta al momento de dictar el fallo, con lo cual la Sala considera que se subsanó cualquier irregularidad que se hubiere presentado en relación con la vinculación del mencionado ente universitario, que en efecto, ha hecho parte del Proceso de Selección 1492 de 2020.

Conforme la situación fáctica que da origen a la presente acción de tutela, es claro que, la controversia gira en torno a decisiones adoptadas dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad – Proceso de Selección N° 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, a partir de las normas establecidas como reglamentarias del concurso.

Está probado dentro de la presente actuación y no es objeto de discusión, que el señor Eduar Andrés Cerón se inscribió en la convocatoria anterior, cumpliendo con la etapa de inscripción, pero obteniendo una calificación de “no admitido”, tras la etapa de verificación de requisitos mínimos, adelantada por la Universidad Libre. Decisión que fue objeto de reclamación oportuna por el actor, pero que finalmente fue resuelta desfavorablemente, indicando que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo Profesional Especializado – Opec N° 143570. Siendo entonces excluido del proceso de selección.

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

Al tenor de las preceptivas que regulan la referida convocatoria y lo indicando por la jurisprudencia especializada en asuntos como el presente, la Sala considera que resultaba necesario, a efectos de garantizar la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite de la acción, a todos los terceros interesados que pudieran verse afectados con la decisión que se pudiera llegar a tomar al respecto.

Orientados en tal sentido, es importante memorar que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción constitucional de tutela no es absoluto, y por tanto, dice La Corte Constitucional¹, no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Superior), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

En el caso de terceros interesados, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso."²

¹ Corte Constitucional. Auto 165 de 2011, Dr. JORGE IVAN PALACIO.

² Corte Constitucional, Auto No. 109 de 2002, reiterado en Sentencia SU- 116 de 2018.

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

Por su parte, sobre el mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las consecuencias de no citar a las partes y terceros interesados al trámite de la acción de tutela, considerando que ello implica la vulneración del derecho de defensa que a éstos les asiste. Al efecto señaló:

“La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º. Del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa” (Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de abril 24 de 2000).

Ahora bien, dos son las técnicas implementadas por la Corte Constitucional para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad³.

En este caso, es evidente que los aspirantes a la convocatoria para proveer definitivamente el empleo Profesional Especializado – Opec N° 143570, dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad – Proceso de Selección N° 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, respecto de los que se declaró que cumplían como los que no cumplían los requisitos dentro de la valoración de requisitos mínimos, debieron intervenir desde el inicio de la acción de tutela y hasta su finalización, para tener la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, mediante la presentación de

³ Sobre el particular, ver, Corte Constitucional, Auto 099A de 2006.

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

memoriales exponiendo sus argumentos a favor o en contra de la solicitud, controvertir las pruebas y ejercer el derecho de impugnación de las providencias desfavorables.

Pero, como el juzgado de primera instancia omitió cumplir esa obligación, generándose causal de nulidad según la precitada jurisprudencia constitucional, que valga aclarar, no puede ser convalidada por la segunda instancia, en tanto ello implicaría pretermitir totalmente la instancia anterior para los terceros interesados, se procederá por parte de la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 126 de 12 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la acción de tutela, para que se rehaga la actuación ordenando la vinculación y notificación de los terceros interesados, pero advirtiendo sobre la conservación de la validez de las contestaciones y de las pruebas allegadas hasta el momento. En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente para su diligenciamiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, a fin de que proceda a rehacer la actuación de la manera como corresponde.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDUAR ANDRÉS CERÓN**, a través de apoderada, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, a partir del auto interlocutorio No. 126 de 12 de julio de 2021, inclusive, por medio del cual se procedió a la admisión de la mentada acción constitucional, para que se rehaga la actuación ordenando la vinculación y notificación de los terceros interesados⁴, pero advirtiendo sobre la conservación de la validez de las contestaciones y de las pruebas allegadas hasta el momento en el trámite de la presente acción.

⁴ Tratándose de concurso de méritos, la vinculación de los terceros interesados se logra a través de la publicación de la providencia que ordena la vinculación, a través de la página web de la entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso.

Proceso: Impugnación acción de tutela.
Radicación: 19001-31-05-003-2021-00159-01.
Accionante: Eduar Andrés Cerón.
Accionado: CNSC – Universidad Libre
Asunto: Auto declara nulidad de todo lo actuado por no vinculación terceros interesados.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO